



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2021-00007-00

Radicado de Fiscalía: 11-001-60-00253-2008-83495

Aprobada Acta N°. 040

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN alias “Javier o Machín”**, quien formó parte de los extintos Frentes Mojana, Bloque Caquetá y Casa Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Once (11) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.981.831 expedida en Turbo (Antioquia), nacido el 26 de marzo de 1970, en esa misma municipalidad, hijo de RAFAELA ROMÁN SÁNCHEZ y JESÚS ALONSO MAZO TAPIA, hermano de DELIS DEL CARMEN MAZO ROMÁN, JHON FREDY MAZO ROMÁN, CONRADO EMILIO MAZO ROMÁN (hermanos varones ya fallecidos), estado civil soltero, grado de instrucción segundo de primaria, conocido dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia otrora organización armada al margen de la ley con los alias de “Javier” o “Machín”.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de un varón de 1.62 metros de estatura, piel trigueña, cabeza ovalada, cabello oscuro y ondulado, orejas ovoideas medianas, frente mediana con seno frontal, cejas pobladas

separadas, largas y rectilíneas, ojos medianos color castaño oscuro, nariz recta mediana de base horizontal, boca mediana, labios medianos, cuello mediano, cicatrices de acné en el rostro, enfermedades desconocidas.

III. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Para acreditar la condición de postulado de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento lo siguiente:

1. Escrito de fecha 13 de marzo de 2008, signado por el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, dirigido al entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, en el cual manifestó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz.
2. Oficio No. 108-23559 GJP 0301 del 11 de agosto de 2008, de remisión formal al Fiscal General de la Nación MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005 de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, en el cual se encuentra el postulado MAZO ROMÁN.
3. Imprimible del SIJYP y hoja de vida del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.
4. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.
5. Informe de policía judicial No. 1532 de fecha 20 de agosto de 2010, signado por ÁLVARO SANDOVAL TORRES, experto lofoscopista, Código 7481, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de Montería, Córdoba, a través del cual da cuenta que cotejadas las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de registro dactilar, con la impresión dactilar existente en la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía No. 71.981.831, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se establece que se identifican entre sí, con todas y cada

una de las características morfológicas y topográficas, lo que conlleva a determinar que se trata de la misma persona, individualizada como ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.

6. Igualmente, informe de Investigador de laboratorio sin número, de fecha 30 de abril de 2012, suscrito por la servidora GLORIA ESPERANZA CORTES LEYTÓN, código 0096, adscrita al Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Bogotá D.C., en el cual afirma que “confrontados los dactilogramas impresos en el registro dactilar formato FGN a nombre de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, con las impresiones dactilares que obran en el informe de consulta web, para la C.C. No. 71.981.831, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se establece que se identifican entre sí, por lo que se trata de la misma persona.
7. Acta de reparto No. 323 de fecha 25 de agosto de 2008, suscrita por el Dr. LUIS GONZÁLEZ LEÓN, para fecha, Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, correspondiéndole el conocimiento del trámite a la Fiscalía Quinta Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bogotá, asunto que posteriormente a través de acta de reparto No. 546 del 7 de diciembre de 2009, fue reasignado al Despacho 55 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería, por haber tenido el postulado MAZO ROMÁN su mayor accionar delictivo en la denominada Casa Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia.
8. Mediante edicto emplazatorio, fijado en lugar público y visible el día 15 de julio de 2009, se convocó a todas las personas que se consideraran víctimas del accionar de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, emplazamiento que fue desfijado el 3 de agosto de 2009.
9. Orden de trabajo de fecha 4 de febrero de 2010, el que el despacho de la Fiscalía 55 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería da inicio al procedimiento especial de la ley de Justicia y Paz, disponiendo escuchar en versión libre a ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.

10. Luego, a través de resolución No. 183 del 26 de agosto de 2010, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, decidió conformar un grupo especial de trabajo entre las Fiscalías 55 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería, Fiscalía 25 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bogotá y Fiscalía 27 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bogotá, para adelantar el procedimiento de la Ley 975 de 2005, respecto del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, para documentar hechos por él cometidos en las diferentes estructuras paramilitares en las que delinquiró.
11. Atendiendo reestructuración de la antes Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se cambió la nomenclatura de los Fiscales Delegados ante el Tribunal, correspondiéndole al despacho de la Fiscalía 13 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería, y a través de acta de reparto No. 1021 de 2011, la asignación de 9 postulados que delinquieron con la estructura paramilitar Casa Castaño, dentro de los cuales se registraba a ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.
12. Posteriormente, mediante resolución No. 1803 del 8 de noviembre de 2017, la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, dispone redistribuir la asignación realizada a la Fiscalía 13 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería y reasignar al Despacho 11 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.
13. Oficio No. 20219460000523 de fecha 19 de marzo de 2021, firmado por MARÍA DEL PILAR WILCHES ORJUELA de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en el cual se registran los antecedentes y anotaciones del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN en el sistema SIJUF de la Fiscalía General de la Nación.

14. Certificación de fecha 1 de septiembre de 2021, signada por MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ Fiscal 258 de Apoyo del Despacho 26 Justicia Transicional, en la que hace constar que ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, alias “Machín”, fue convocado a diligencia de versión libre por ese despacho, los días 27, 28, 29 de mayo de 2020; 13 y 14 de julio de ese mismo año, sin que se hubiese presentado a ninguna de las versiones programadas.
15. Constancias de fechas 12 de noviembre de 2020 y 31 de agosto de 2021, suscritas por el Oficial Mayor adscrito a la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Dr. JORGE ALBERTO SEQUEDA PERALTA, en la que se hace constar la labor realizada por la Sala con el propósito de contactar al postulado MAZO ROMÁN, por intermedio de su abogada defensora Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO y su hermana de nombre DELIS MAZO ROMÁN con resultados negativos.
16. Oficio No. OFI20-026559 / IDM 112000 de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por ADRIANA NORENA DAZA Coordinadora Grupo Territorial ARN- Córdoba, en el que informa que una vez consultado el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), respecto del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, resulta importante advertir que esta persona registra estado: EN INVESTIGACIÓN POR CAUSAL SOBREVINIENTE, se encuentra ausente del proceso de reintegración y su última actividad la realizó el día 5 de febrero de 2020, razón por la cual no se tiene conocimiento de su ubicación actual, sin embargo, se envió información al último registro de ubicación que se encuentra en el Sistema de Información para la Reintegración-SIR.

IV. REQUERIMIENTOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA – ANTECEDENTES Y/O ANOTACIONES.

Aportó el señor Fiscal en la carpeta que registran los diligenciamientos y elementos de prueba correspondientes al caso del postulado ÁLVARO DE

JESÚS MAZO ROMÁN el Informe de Policía Judicial sin número, del 27 de junio de 2021, suscrito por CARMELO ALFONSO VILLADIEGO DEL TORO, Técnico Investigador II, en el que solicitó al Grupo de Anotaciones y Antecedentes Judiciales de la SIJIN – PONAL, toda la información que reposa en las bases de datos de esa entidad con relación al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, obteniendo como respuesta oficio No. 5-20210200002/SUBIN- GRAIC 29.25, a través del cual relacionan la siguiente información:

TRIBUNAL	No. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y FECHA	PROCESO
BUCARAMANGA (SALA DE JUSTICIA Y PAZ)	1605271112 DEL 16-02-2017	110016000253200883495
BUCARAMANGA (SALA DE JUSTICIA Y PAZ)	160528785 DEL 6-07-2017	110016000253200883495
BOGOTÁ (SALA DE JUSTICIA Y PAZ)	4816 DEL 1-10-2019	110016000253200883495

Analizados los Sistemas misionales de información SIJUF y SPOA, se encontró que, contra ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, aparecen los siguientes registros:

SIJUF:

No.	RADICADO Y ESTADO	FISCALÍA	SECCIONAL	DELITO
1	15940 - INACTIVO	3 ESPECIALIZADA	FLORENCIA	HOMICIDIO
2	235575 - ACTIVO	61 ESPECIALIZADA	IBAGUÉ	DESAPARICIÓN FORZADA
3	235708 - ACTIVO	61 ESPECIALIZADA	IBAGUÉ	DESAPARICIÓN FORZADA
4	120475 - INACTIVO	1 ESPECIALIZADA	MONTERÍA	HOMICIDIO
5	120700 - INACTIVO	1 ESPECIALIZADA	MONTERÍA	HOMICIDIO
6	120700 - ACTIVO	1 ESPECIALIZADA	MONTERÍA	HOMICIDIO
7	644 - ACTIVO	8 ESPECIALIZADA	UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS	HOMICIDIO
8	828 - ACTIVO	12 ESPECIALIZADA	UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS	HOMICIDIO
9	862 - ACTIVO	12 ESPECIALIZADA	UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS	DESPLAZAMIENTO FORZADO
10	6345 - ACTIVO	92 ESPECIALIZADA	UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS	HOMICIDIO

11	9479 - INACTIVO	4 ESPECIALIZADA	UNIDAD ESPSECC-LOC PUERTO ASÍS	CONCIERTO PARA DELINQUIR
12	18191 - INACTIVO	50 SECCIONAL	UNIDAD SEC LOC VALLE DEL GUAMUEZ	HOMICIDIO

SPOA:

No.	TIPO DE NOTICIA Y No.	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	DELITO	AUTORIDAD
1	DENUNCIA No 7000160010372019000 0060 Etapa del Caso: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	SUCRE (SUCRE) – 08/08/1997	DESPLAZAMIENTO FORZADO	F. 4 UNIDAD DE FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS DE DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICIÓN FORZADA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE
2	DENUNCIA No 7000160010372019000 0040 Etapa del Caso: INACTIVO	GUARANDA (SUCRE) 04/09/1997	DESPLAZAMIENTO FORZADO	F. 4 UNIDAD DE FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS DE DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICIÓN FORZADA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE
3	DENUNCIA No 8656860992642013000 9479 Etapa del Caso: INSTRUCCIÓN	EL PLACER - VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO 05-12-2000	CONCIERTO PARA DELINQUIR	F. 2 DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUTUMAYO - UNIDAD ESPECIALIZADA - PUERTO ASÍS
4	DENUNCIA No 8656860992642011000 9160 Etapa del Caso: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	CERRO LOS ÁNGELES- EL PLACER, PUTUMAYO 01-09-2000	CONCIERTO PARA DELINQUIR	F. 2 DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUTUMAYO - UNIDAD ESPECIALIZADA - PUERTO ASÍS

5	DENUNCIA No 7300160660422011023 5576 Etapa del Caso: INSTRUCCIÓN	FLORENCIA, CAQUETÁ 05/04/2000	DESAPARICIÓN FORZADA	F. 150 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
6	DENUNCIA No 7300160660422011023 5575 Etapa del Caso: INSTRUCCIÓN	PARQUE CENTRAL, CURILLO (CAQUETÁ) 16/05/1998	DESAPARICIÓN FORZADA	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
7	DENUNCIA No 7300160660422011023 5822 Etapa del Caso: ACTIVO	VÍA FLORENCIA/MORE LI-BELEN ANDAQUIES, CAQUETÁ 03/12/1999	DESAPARICIÓN FORZADA	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
8	DENUNCIA No 7300160660422011023 5708 Etapa del Caso: INSTRUCCIÓN	DONCELLO, CAQUETÁ 11-11-	DESAPARICIÓN FORZADA	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
9	DENUNCIA No 7300160660422011023 5707 Etapa del Caso: INSTRUCCIÓN	VÍA VALPARAISO, SOLITA, CAQUETÁ 01/08/1998	DESAPARICIÓN FORZADA	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
10	DENUNCIA No 1100160660641998000 6345 Etapa del Caso: ACTIVO	EL PAUJIL – CAQUETÁ 25/02/199	HOMICIDIO	F. 59 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Unidad Fiscalía 1100145080 - DECVDH- BOGOTÁ
11	DENUNCIA No 1100160660642000000 0862 Etapa del caso. INSTRUCCIÓN	LA HORMIGA- VALLE DEL GAMUE- PUTUMAYO 24-06-2000	DESPLAZAMIE NTO FORZADO	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

12	DENUNCIA No 1100160660641998000 0828 Etapa del caso. INSTRUCCIÓN	10/08/1998	HOMICIDIO	F. 44 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
13	DENUNCIA No 1100160660641999000 0644 Etapa del caso. ACTIVO	NUEVO ZABALETA, SAN JOSE DE FRAGUA, CAQUETÁ 06/03/1999	HOMICIDIO	F. 42 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

SENTENCIAS CONDENATORIAS:

RADICADO	AUTORIDAD	DELITO	VICTIMA	ACUMULACIÓN SENTENCIA EN JUSTICIA TRANSICIONAL
RAD No 18001-31- 04-001-2002- 00001-00 (NI- 8208)	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETÁ). FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2002	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSE ALEXANDER SERRANO LUNA, LESIONES PERSONALES DE 2 SOLDADOS	JOSE ALEXANDER SERRANO LUNA	NO
RAD No 18592-31- 89-001-2016- 00201-00 RI 21135	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETÁ) FECHA: 1 DE MARZO DE 2017.	HOMICIDIO AGRAVADO	FABIO MANZANARES y LUIS MARÍA ZAMORA CELIS	NO
RAD No 2009- 00002-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETÁ) FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2009.	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TERRORISMO y HOMICIDIO AGRAVADO	HÉCTOR MARINO VALENCIA VALENCIA, JOSE RAMÓN CARVAJAL MOTTA Y OTROS.	NO

**V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR
LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. El señor Fiscal Once (11) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional Dr. EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES, expuso el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, precisando que acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con la finalidad de solicitar la exclusión del proceso de justicia y paz del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN conforme con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1° de la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó la ley 975 de 2005, en el sentido de adicionar un nuevo artículo que es el 11A que en su numeral primero establece como causal: *“cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”*, resultando, para este caso en concreto, aplicable lo atinente al *cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso*.

2. Así mismo, anotó la Fiscalía que, para efectos de establecer la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se advierte que el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN es desmovilizado del Frente Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia, facción paramilitar que operó en corregimiento de Tenche jurisdicción de San Jacinto del Cauca (Bolívar), y que conformó la macroestructura liderada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

En consideración a lo antes expuesto, aunado al lugar de la desmovilización del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, expresó el Fiscal que no hay algún obstáculo que impida que esta solicitud de exclusión se surta ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dada la jurisdicción donde este delinquirió o cometió comportamientos delictivos recordemos aquí que el señor Fiscal registró que el postulado se desmovilizó en los frentes Héroes del Llano y Guaviare pero únicamente para efectos de la desmovilización zona totalmente diferente a donde el procesado cometió los comportamientos criminales.

3. Agregó que MAZO ROMÁN, ingresó a las Autodefensas en los primeros meses de 1996, cuando es reclutado por CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ, alias Rodrigo o Doble Cero, en la base de la 35 ubicada en San Pedro de Urabá, perteneció a los grupos Casa Castaño, Frente Mojana y Bloque Caquetá, en los siguientes periodos: Casa Castaño desde los primeros meses del año 1996, sin precisar fecha de ingreso, hasta mayo de 1997; Frente La Mojana desde mayo de 1997 hasta diciembre de 1997 y en el Bloque Caquetá desde diciembre de 1997 al 16 de mayo de 2001 fecha en la que fue capturado, reconoció como comandantes en Casa Castaño a VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, alias Doble Cero, alias JL, alias 04, alias “Junior” o “Mauricio” y “Rubiel”; en el Frente La Mojana a JAIRO DE JESÚS DURANGO RESTREPO alias “Guagua”, alias “Rubiel”, alias “Cucuruco” y en el Bloque Caquetá a VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, alias “Doble Cero”, alias “Huevo de Pizca”, alias Rafa Putumayo, delinquiró en el grupo Casa Castaño en San Pedro de Urabá, Venado, Rabo Seco, Las Flores, Las Monas, Córdoba y Urabá; en el Frente Mojana en el corregimiento Tenche, San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar, en el Bloque Caquetá ocupando el cargo de Comandante de Escuadra.

4. Indicó, que el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN en versión libre efectuada durante los días 13, 14 y 15 de agosto de 2012, ante la Fiscalía 27 Delegada ante el Tribunal Superior, y posteriormente, el día 30 de octubre de 2017, ante la Fiscalía 11 Delegada, manifestó que antes de ingresar a las AUC, fue militante del EPL en los municipios de Urabá, Apartadó, Carepa (Antioquia), grupo del cual se desmovilizó en 1991; que en 1992, volvió a la disidencia del EPL, hasta que en los primeros meses de 1996 decide vincularse a las AUC, (sin precisar fecha de ingreso), bajo las ordenes de los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, ingresando en la base de la 35 ubicada en San Pedro de Urabá, lugar donde duró dos meses, pues fue enviado como comandante de escuadra a la base de Cacagual, donde permaneció 6 meses, teniendo bajo su mando a 10 hombres, siendo su zona de injerencia Venado, Rabo Seco, Las Flores, Las Monas, participando en tres operaciones que tenían como objetivo sacar a la guerrilla de la zona, sus superiores fueron alias “Bigote”, comandante del grupo, quien no se desmovilizó porque lo asesinaron en el año 1998, y alias “Aguila”, segundo al mando del cual no supo más nada.

Agregó, además, que recibió órdenes de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, de Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”, comandante de las ACCU, de alias “JL”, encargado de la escuela militar y financiero y alias “04”, que fue coordinador que manejaba el personal en San Pedro de Urabá.

En octubre de 1996, de la base de Cacagual fue trasladado por alias Rodrigo “Doble Cero”, a Ituango, como comandante de escuadra, bajo el mando de alias “Junior” o “Mauricio”, “Rubiel”, comandante de grupo y alias “Puya Nube”, siendo su zona de operación Córdoba y Urabá, y su labor era cuidar fincas y combatir la guerrilla de la zona allí permaneció hasta el 3 de mayo de 1997, pues es trasladado hacia el Frente La Mojana, por orden recibida de alias “Doble Cero”, ya que necesitaban unos hombres en ese grupo, al que se fue con alias “Jhon” y “Harold”, fue recibo por alias “Rubiel” quien lo ubica en Tenche y lo designa como comandante de escuadra, al igual que a alias “Pantera”, “El gordo” y “Pacífico”, quienes ya militaban en ese frente como comandantes de escuadra.

En el Frente La Mojana permaneció de mayo a diciembre de 1997, pues fue trasladado hacia el Frente Caquetá, bajo el mando de alias “Rafa Putumayo”, y en ese grupo la línea de mando era: Vicente y Carlos Castaño Gil, alias “Doble cero”, alias “Huevo de Pizca”, alias “Rafa Putumayo”; en 1998 se va alias “Rafa Putumayo” y entra alias “Jose María”, como comandante de grupo.

Durante los primeros seis meses de su estancia en el Frente Caquetá, estuvo de segundo de grupo, pero luego lo bajaron a comandante de escuadra, manejando un grupo móvil de 40 hombres, hasta mediados de 1998, junto con alias “Camilo”, “Arturo”, “Chispa” y “Alex”, que eran comandantes de escuadra.

En 1999, la estructura del grupo cambia, pues entra un segundo grupo al Frente Caquetá, para ser integrado en total por 80 hombres, dos grupos de 40 hombres; alias “Jose María” y alias “Coco”¹, asumen como comandantes de

¹ No es Dairo Antonio Castaño González.

cada grupo, en tanto alias “Marañón” quedó de segundo al mando y Álvaro de Jesús Mazo Román, como comandante de todo el grupo.

Permaneció en este grupo hasta el día 16 de mayo de 2001, fecha en que fue capturado en la Vereda Puerto Torres – Corregimiento de Florencia (Caquetá), en enfrentamiento con el ejército, resultando herido, al momento de su captura era el comandante militar del grupo que operaba en Caquetá, encontrándose privado de la libertad, fue reconocido por miembro representante del Bloque Héroes del Llano y Guaviare, sólo para la desmovilización.

5. Indicó el sr. Fiscal de caso que la finalidad de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) es *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*, siendo el procedimiento de la citada ley es especialísimo y se aplica a los desmovilizados que hubiesen cometido comportamientos delictivos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley y una de sus particulares características es la alternatividad de la pena que se concede por aquella contribución que el miembro del grupo citado hubiese hecho para la consecución de la paz nacional, o por colaboración con la justicia, o reparación a las víctimas, empero, la contribución con la justicia, tal como ha dicho la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, debe verse reflejada en la confesión de todos los hechos en los cuales el desmovilizado haya tenido participación o conocido con motivo de su militancia en el grupo armado ilegal, confesión que debe ser detallada, circunstanciada, profunda y permanente, de manera que permita su constatación y admisibilidad a través de la investigación que en su momento ha de efectuar la Fiscalía General de la Nación.

En el caso de marras, el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, inició diligencia de versión libre y de confesión, durante los días 13, 14 y 15 de agosto del año 2012, ante la Fiscalía 27 Delegada ante el Tribunal Superior, y posteriormente, el día 30 de octubre de 2017, ante la Fiscalía 11 Delegada, diligencias en las que al ratificar su deseo de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, asumió las consecuencias que puedan derivarse del

quebrantamiento de la obligación de afrontar el proceso de justicia y paz, con seriedad y compromiso, en aras de lograr la aplicación de una pena alternativa, la cual es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, de los que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos; su concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Esgrimió el representante del ente acusador que el ingreso y permanencia en el procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, es potestativo del desmovilizado en este caso el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, de quien hizo parte de la decisión de ingresar y mantenerse, y la forma como se exhibe dicha disponibilidad y lealtad con el fin de consolidar la paz, se le puso de presente en cada estadio de la dinámica procesal, de suerte que de existir el presupuesto contenido en la causal 1ª del Artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que modifica el Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, es obligación del Delegado Fiscal solicitar la terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del postulado en este caso ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, pues incumplió el compromiso de comparecer al proceso de Justicia y Paz, es decir, se ha mostrado renuente a hacerlo, sindicación que este despacho soporta a continuación, luego de haber agotado por todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia del aludido postulado sin resultados positivos:

- **Citación para versión libre el día 18 de septiembre de 2020:**

Esta diligencia fue dispuesta a través de orden de cumplimiento No. 0043 de fecha 1 de septiembre de 2020, suscrita el Fiscal 11 Delegado, quien a su vez delegó la realización de la referida diligencia, a la Dra. IVONNE MARÍA VILLANUEVA REYES, Fiscal 140 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, en apoyo de la agencia fiscal a cargo con el único fin de escuchar en versión libre y confesión al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, y tratar hechos en los que tuvo participación y/o responsabilidad dentro de las estructuras paramilitares Frente Mojana y Casa Castaño.

Al postulado Álvaro de Jesús Mazo Román, se le citó mediante publicación radial efectuada el día viernes 11 de septiembre de 2020, y publicación en periódico, consumada el domingo 13 de septiembre de 2020, tal como obra

en constancias de publicaciones remitidas por el Dr. CARLOS ALFREDO MEDINA BALBUENA, servidor de la Fiscalía General de la Nación, encargado de apoyar estas diligencias.

La diligencia se instaló con presencia de Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO, apoderada judicial y defensora de confianza del postulado, del Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND, Procurador 43 Judicial Penal II y de los Dres. MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, DORIS ÁVILA CANTILLO, LORENA MANOTAS ORTIZ, FRANCISCO CUENTAS VILORIA, RAFAEL TORRES RESTREPO, RAFAEL ARTETA ARTETA y AUSBERTO RAFAEL BRUGÉS DAZA, representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

Ante la inasistencia del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, su apoderada judicial Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO, informó que desde el mes de abril de 2020, no ha tenido comunicación con el postulado, quien igualmente ha sido citado por otros despachos y tampoco ha atendido a los llamados, y que ha recibido información por parte de otros postulados quienes le han dicho que no tienen conocimiento de su paradero.

- **Citación para versión libre el día 25 de septiembre de 2020:**

Esta diligencia fue dispuesta a través de orden de cumplimiento No. 004, de fecha 7 de septiembre de 2020, suscrita por el Fiscal 11 Delegado, delegando la realización de la referida diligencia, a la Dra. IVONNE MARÍA VILLANUEVA REYES, Fiscal 140 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, apoyo de esa agencia fiscal, con el fin de escuchar en versión libre y confesión al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, y tratar hechos en los que tuvo participación y/o responsabilidad dentro de las estructuras paramilitares Frente Mojana y Casa Castaño.

Al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se le citó mediante publicación radial efectuada el día sábado 5 de septiembre de 2020, y publicación en periódico, consumada el domingo 12 de septiembre de 2020, tal como obra en constancias de publicaciones remitidas por el Dr. CARLOS ALFREDO MEDINA BALBUENA, servidor de la Fiscalía General de la Nación, encargado de apoyar estas diligencias.

La diligencia se instaló con la presencia de Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO, apoderada judicial defensora de confianza del postulado, quien manifestó frente a la no comparecencia de su prohijado, no saber de su paradero. Igualmente comparecieron, el Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND, Procurador 43 Judicial Penal II, y los Dres. MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, LORENA MANOTAS

ORTIZ y FRANCISCO CUENTAS VILORIA, representantes de víctimas de la Defensoría del Pueblo seccional Atlántico.

- **Citación para versión libre el día 5 de octubre de 2020:**

Esta diligencia fue dispuesta a través de orden de cumplimiento No. 005, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrita por el Fiscal 11 Delegado, quien delegó la realización de la referida diligencia a la Dra. IVONNE MARÍA VILLANUEVA REYES, Fiscal 140 delegada ante Jueces Penales del Circuito, en apoyo del despacho investigador a cargo, con el fin de escuchar en versión libre y confesión al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, y tratar hechos en los que tuvo participación y/o responsabilidad dentro de las estructuras paramilitares Frente Mojana y Casa Castaño de las hoy otrora Autodefensas Unidas de Colombia .

Al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se le citó mediante publicación radial efectuada el día viernes 11 de septiembre de 2020, y publicación en prensa escrita, verificada el domingo 27 de septiembre de 2020, tal como obra en las constancias de publicaciones remitidas por el Dr. CARLOS ALFREDO MEDINA BALBUENA, servidor de la Fiscalía General de la Nación, encargado de apoyar estas diligencias.

En esa oportunidad, se contó una vez más con la presencia de la Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO, apoderada judicial del postulado, quien ratificó lo dicho en las diligencias anteriores, que, desde el mes de abril de 2020, no había tenido comunicación con el postulado, quien no ha asistido a las diligencias programadas por otros despachos e incluso, indicó que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, tampoco ha podido contactarlo. Igualmente comparecieron los Dres. LORENA MANOTAS ORTIZ y FRANCISCO CUENTAS VILORIA, abogados representantes de víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

- **Labores investigativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación tendientes a la ubicación del postulado y su comparecencia al proceso.**

Además de lo que viene dicho el día 30 de septiembre de 2020, se libró orden a policía judicial, con el fin de establecer ubicación actual del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, con fines de versión libre y confesión de hechos en los que tuvo participación y/o responsabilidad dentro de las estructuras paramilitares Frente Mojana y Casa Castaño, por lo que mediante Informe de Policía Judicial No. 9-383556 de fecha 6 de octubre de 2020, signado por CARMELO ALFONSO VILLADIEGO DEL TORO, Técnico Investigador II, comunicó que:

1. Se realizó consulta al sistema de información ADRESS - FOSYGA a fin de establecer la entidad de salud a la cual se encuentra registrado, obteniendo que el señor ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se encuentra afiliado como Beneficiario a la EPS COMPARTA, razón por la cual se procede a remitir oficio FGN-DJT-D11-OFICIO 0255 a dicha entidad solicitando información que permita la ubicación de MAZO ROMÁN, en respuesta se obtiene el oficio sin numeración suscrito por el señor JUAN FERNANDO RUEDA BELTRÁN, en la que manifiesta que el señor ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se encuentra afiliado a esa entidad desde el 29 de noviembre del 2019 mediante el Régimen Subsidiado, en estado activo, en condición de beneficiario, domiciliado en el municipio de Montería – Córdoba, en la dirección Barrio Canta Claro, con número telefónico 3126919582 y 3204378270, teniendo en cuenta la anterior información se procede a realizar llamadas telefónicas a los números celulares 3126919582 - 3204378270, con resultados negativos, toda vez que no se pudo contactar al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN en esos abonados telefónicos.
2. Oficio FGN-DJT-D11-OFICIO 0256 enviado a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, solicitando información que permita ubicar y/o contactar al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN. En respuesta remiten el Oficio No. 10362 suscrito por la servidora SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ, Secretaria de la Sala de Justicia y Paz de ese Tribunal, en el que manifiesta que al señor ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se le podía ubicar en la carrera 50, calle 46 No. 50 – 13, Barrio Buenos Aires, corregimiento de Currulao, Antioquia, y en los números telefónicos 311 729 33 99 – 322 592 55 57 – 320 437 89 70; y que una vez realizadas llamadas telefónicas a los números aportados, con resultados negativos toda vez que no fue posible establecer contacto con el postulado requerido (No contestan - apagado - No conocen a ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN).
3. La Fiscalía realiza consulta al SISTEMA DE REGISTRO DE TERMINALES MÓVILES (CORTE INGLÉS), obteniendo que no registra resultados en el mismo.

Advierte el Fiscal de caso que a pesar de las distintas y múltiples labores desplegadas por esa agencia investigadora con el fin de lograr la ubicación y la comparecencia al proceso y de las diferentes maneras y ocasiones que ha sido citado, convocado o emplazado, tal como lo prueban los elementos probatorios aportados, en ninguna de ellas ha dado muestra de adelantar el

trámite al que ha sido postulado, así como tampoco, le ha sido posible conocer su paradero actual, dada su evidente sustracción del proceso.

Es evidente la plena indeterminación e infidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, por parte del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas por su conducta criminosa.

Por lo anterior infiere el Delegado Fiscal que ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, no tiene intención de comparecer a las diferentes diligencias judiciales a las que ha sido citado, verbigracia, versión libre ante la Fiscalía, audiencia de imputación parcial de cargos ante Magistrado con Función de Control Garantías de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, dejando ver su incumpliendo respecto a los deberes y obligaciones adquiridos al momento de su postulación, siendo igualmente que, ha exteriorizado un menosprecio e involuntariedad ante este proceso especial de justicia transicional, razón por la que, al tenerse plenamente demostrada la causal con base en las distintas pruebas allegadas, no queda más que la terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados de MAZO ROMÁN, correspondiéndole a la justicia ordinaria analizar su situación jurídica, de cara a las acciones criminales perpetradas en el frente al que perteneció el desmovilizado que aquí nos ocupa y determinar su grado de participación en todos y cada uno de aquellos delitos conexos con esa concertación delictiva propios de ese tipo de criminalidad organizada que constituyeron violaciones permanentes del Derecho Internacional Humanitario y sistemáticas de derechos humanos, de manera tal que permanezca incólume los derechos de la sociedad en general y la protección en especial de las víctimas y familiares de estas.

En tal sentido la Fiscalía Once Delegada solicita la terminación del proceso de Justicia y Paz que se adelanta en contra del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, y por ende su exclusión de la lista de postulados de este proceso especial de Justicia Transicional.

De análoga manera, solicita el representante del ente acusador que una vez en firme la decisión que le corresponda emitir esta Sala de Justicia y Paz, ordene compulsar copias de lo actuado a las autoridades judiciales competentes para que éstas adelanten las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopten las decisiones a que haya lugar, así mismo, se disponga comunicar a los despachos judiciales que ventilen actuaciones

penales en contra de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura; y de igual manera al Gobierno Nacional, en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar, por haber incumplido la causal 1ª del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012.

VI. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Público:

El señor Procurador 43 Judicial II Penal, Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND, manifestó rendir concepto favorable a la solicitud incoada por el representante del ente acusador al estimar que jurídica, probatoria y fácticamente la pretensión, tiene como fundamento normativo el supuesto de hecho de la causal 1ª del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en lo que toca a la renuencia a comparecer, advierte que desde el punto de vista probatorio en gran parte de las diligencias esgrimidas y aportadas por la Fiscalía para demostrar la causal deprecada son aspectos de los que tiene percepción directa y que le constan personalmente en su condición de Procurador Judicial Penal, pues ha participado en distintas diligencias en las que el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN ha sido convocado y éste ha brillado por su ausencia tanto en la Magistratura de Control de Garantías como en distintas diligencias de versiones libres ante la Fiscalía a las que asiste el representante del Ministerio Público respecto del Frente Mojana, por lo que reitera que frente al supuesto hecho de renuencia a comparecer no tiene ninguna objeción; de análoga manera, advierte, que en este tipo de solicitudes le asaltan dudas sobre el tema de la falta de verificación sino se trata de un postulado que ya haya fallecido pero que en este caso la Fiscalía despejó tal duda en razón a las órdenes de policía judicial exhibidas en la vista pública y la documentación aportadas en estos informes como por ejemplo certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que dan constancia que el cupo numérico del postulado MAZO ROMÁN se encuentra vigente, es decir no ha sido dado de baja por muerte, además, esgrimió la acreditación de la competencia subjetiva advertida por el ente acusador que tiene esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver el presente asunto, de manera que no presenta ninguna observación frente competencia subjetiva ni territorial, por lo que sin más objeciones rinde concepto favorable a la presente solicitud de exclusión del postulado deprecado por la Delegada Fiscalía actuante.

2. Los Representantes Judiciales de Víctimas.

- i) Por su parte la Dra. LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO, representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlantico, manifestó estar de acuerdo con la solicitud presentada por el señor Fiscal sobre la exclusión del programa de Justicia y Paz del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, por lo que no presenta ninguna oposición toda vez que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación podrán hacerse efectivos ante otros postulados y máximos comandantes que hacen parte del extinto Frente Mojana.
- ii) A su vez la Dra. MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlantico, manifestó compartir la solicitud del Sr. Fiscal presentada ante esta Sala de Justicia y Paz, puesto que fundamentó jurídica y probatoriamente su requerimiento en razón a que el postulado desapareció y no volvió a atender los llamados de la Fiscalía y del despacho de Control de Garantías de este Tribunal, para de esta manera seguir gozando de los beneficios de esta justicia transicional y obtener una pena alternativa, por lo que al ser fundamento por el Despacho 11 del ente acusador y todo el trabajo realizado para localizar al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN hasta la fecha de la presente audiencia, comparte la solicitud que se dé por terminado este proceso de justicia transicional para el postulado y se le excluya de la lista de postulados ante la autoridad correspondiente, además alude, que los hechos que logró confesar se pongan de presente ante el comandante del Frente Mojana y ante el máximo representante del Bloque Norte SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y que si en lo manifestado por el postulado en versiones libres adujo a algún bien entregado se tenga en cuenta para la indemnización de las víctimas.
- iii) La representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlantico, Dra. LORENA PATRICIA MANOTAS ORTIZ, manifestó no tener objeción alguna a la solicitud realizada por el Fiscalía Once (11) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, teniendo en cuenta la renuencia a comparecer por parte del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.

- iv) El Dr. FRANCISCO CUENTAS VILORIA representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlantico, a su vez manifestó al igual que todos sus colegas no tener ninguna objeción a la solicitud expresada por el señor Fiscal Delegado de Justicia Transicional, toda vez que de los argumentos y los elementos probatorios allegados se desprende claramente que el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN ha incumplido todos los compromisos adquiridos en el proceso de justicia y paz.
- v) A su vez el representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlantico, Dr. RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA, manifestó no tener objeción a la solicitud presentada por el Fiscal Once de Justicia Transicional ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, referente a la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados del señor ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN en razón a que en el inicio de su proceso en Justicia y Paz el postulado participó activamente en éste pero luego mostró su renuencia a seguir participando en el proceso de justicia transicional, por lo cual se está perdiendo el derecho que tienen las víctimas a la verdad, justicia y reparación y que en el evento de que sea excluido de la lista de postulados el señor MAZO ROMÁN los hechos confesados por él sean esclarecidos por los jefes y comandantes de los bloques a los cuales perteneció por lo anterior el representante judicial de víctimas Dr. ARTETA ARTETA está de acuerdo con que se excluya al postulado MAZO ROMÁN del trámite y beneficios que otorga la ley de Justicia y Paz.

3. La defensa del postulado

La Dra. PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO, sostuvo no oponerse a la petición realizada por el señor Fiscal de excluir al postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, teniendo en cuenta las manifestaciones justificadas en la causal 1ª del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, y toda vez que en este caso está claro que el señor postulado MAZO ROMÁN no ha comparecido al proceso de justicia y paz desde el mes de mayo de 2020 y no se ha logrado establecer su

paradero, no ha atendido sin causa justificada los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación por parte del Despacho Fiscal a cargo del Dr. MANUEL EDUARDO BUELVAS TORRES, ni las citaciones realizadas en varias oportunidades para lograr su comparecencia a versiones libres no solo con el despacho del Fiscal en mención sino con los despachos 19 y 26 de Justicia Transicional y de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, advierte, que ella en su condición de defensora que también ha sido citada por esos despachos, igualmente, pudiendo verificar y establecer directamente que se viene presentando efectivamente esta situación de renuencia de manera reiterada e injustificada del postulado MAZO ROMÁN, de análoga manera, afirma, que una vez el postulado recobró su libertad en comunicación telefónica sostenida con la abogada defensora éste en principio se le notaba presto a comparecer a todas estas diligencias pero que de un momento a otro dejó de responder a sus llamados se desapareció, recurriendo la profesional del derecho a una hermana del postulado y a su pareja sentimental para esa época quienes manifestaron desconocer el paradero de MAZO ROMÁN, por lo que en razón a todas estas situaciones la defensora no se opone a la petición presentada por el despacho del ente acusador del caso, pues desconoce la razones de su ausencia y que le hubiese gustado poder seguir apoyándolo para su resocialización y que éste siguiera gozando de los beneficios que les brinda a todos los postulados en este proceso la ley Justicia y Paz, lo cual no ha sido posible por la falta de colaboración y el cumplimiento de los compromisos por parte de su representado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión, tal como así lo registraron el Fiscal del Caso Dr. EDUARDO MANUEL

BUELVAS TORRES y el señor Procurador 43 Judicial II Penal Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011², al referirse al tema advierte: *“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

[...]

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que una vez el desmovilizado del grupo armado ilegal se acoge al proceso especial de Justicia y Paz, adquiere los compromisos inherentes a tal acogimiento, por ello la renuencia a cumplir con el procedimiento establecido, dentro de lo cual esta acudir a los llamados que le hace la Fiscalía para contribuir con la verdad y la obligación de confesar los hechos y sus circunstancias al igual a los llamados realizados por los Magistrados de Justicia y Paz, conlleva a la exclusión del proceso transicional, y en consecuencia, a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal y acudir a todos y cada uno de los llamados que le haga la administración de justicia.

² Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....³”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”

(Subrayado de la Sala)

³ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta que:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz cumpliendo en todo momento con el procedimiento establecido en dicha ley dentro de lo cual está contribuir con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conforme vienen expuestos en este proveído en precedencia y fueron exhibidas en la vista pública, que el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para adelantar los diligenciamientos que conlleva el trámite de Justicia y Paz, haber desatendido por completo una vez se vio libre de los compromisos adquiridos en su condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, los cuales vienen expuestos en el cuerpo de esta decisión judicial negando así a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional ni que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, ni que el postulado haya versionado inicialmente en lagunas primarias diligencias, ya que se hace necesario que éste efectivamente preste su concurso durante todo el curso del proceso contribuyendo realmente al esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con la voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con todas las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal haciendo evidente una clara manifestación de desprecio hacia todo lo que apareja y entraña este trámite especial.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de Justicia y Paz de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo solicitó el Sr. Fiscal y lo coadyuvan el Ministerio Público, la defensa y los representantes judiciales de víctimas, todos al unísono advierten el evidente comportamiento desinteresado y la falta de

compromiso con el proceso transicional de Justicia y Paz del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN.

VIII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, de acuerdo a lo indicado por el señor Fiscal Once (11) Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata por Secretaría de esta Sala, y en todo caso **máximo dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, comuniquen a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a los organismos de información y de centros de servicios judiciales de las jurisdicciones en cuyas zonas militó el postulado como miembro del grupo armado ilegal, Autodefensas Unidas de Colombia, y demás pertinentes, a efectos que de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante, se insta a la Fiscalía en este orden para que de advertirse investigaciones o se tenga conocimiento de posibles hechos criminales desplegados por el postulado hoy excluido ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN que no hayan sido traídos al diligenciamiento y a la audiencia, de manera inmediata se compulsen las copias de las actuaciones a las autoridades judiciales competentes para que estas adelanten las respectivas investigaciones de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos atribuibles a este postulado o adopte las decisiones a que haya lugar.

El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por MAZO ROMÁN, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos criminales.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan respecto de los hechos que pudo haber cometido ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, a otros postulados exintegrantes del otrora grupo Casa Castaño; Frente Mojana y Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que estuviesen igualmente comprometidos en los mismos, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegaren a acreditarse como tal, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”*.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los*

programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por la secretaría de esta Sala y por la fiscalía lo que resulte de la determinación adoptada en relación con el postulado ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, estableció *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento que sea privado de libertad el señor ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN a efectos de que cumpla alguna de las penas que ha este se le hayan impuesto o impondrán en algún centro penitenciario y carcelario del país, se destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz, pero, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida e integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación

“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”⁴.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN**, (a. “Javier o Machín”), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.981.831 expedida en Turbo (Antioquia), exmilitante del grupo Casa Castaño, Frente Mojana y Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Once (11) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia judicial.

⁴ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **ÁLVARO DE JESÚS MAZO ROMÁN**, lo que implica la pérdida de todos los beneficios y prerrogativas que ofrece la ley de Justicia y Paz, a quienes se someten a la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “*VIII. Otras decisiones*”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada como Ponente ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la presente decisión proferida en plenitud por la misma Sala.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO	JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado	Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87376ec246e373fcf33ed68e8014f3ff7070dcae3bb2b1efd3bdbb72a507c55
Documento generado en 03/12/2021 06:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>